

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0941/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos en materia de recursos humanos correspondientes a la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona solicitante se inconformó por la entrega parcial de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que atendió parcialmente la solicitud de información.

Así mismo se da vista al OIC del Sujeto Obligado por no atender las diligencias para mejor proveer que e fueron requeridas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Protección Civil, Recursos Humanos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0941/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0941/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0941/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control por no atender las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092074522000146**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En dicho requerimiento informativo solicitó lo siguiente:

“...Respecto a el cambio de semáforo que se implementó en la ciudad de México, así como en sus diversas alcaldías, solicito en materia de recursos humanos de la alcaldía Iztacalco

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

específicamente de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil, así como de sus unidades administrativas que le conforman lo siguiente:

- *Listado por horario día y mes el estado de fuerza con que conto y que ha proyectado para atender las diversas amenazas de evolución súbita y manifestación intensiva que pudieran presentarse.*
- *Alcance en la preparación para el manejo y respuesta de acuerdo a sus planes de intervención y programas especiales por tipo de riesgo y amenazas en desarrollo para estos tres meses enero, febrero, y marzo, ya sea amenazas socio naturales (climático) o si bien prefiere llamarles estacionales que no es adecuado y las antroposociales.*
- *Cálculo de pérdidas proyectado en caso de un sismo de 8.3 grados de intensidad y su manifestación socio territorial.*
- *Cálculo de pérdidas en caso de faya sistémica en líneas de vida y cuáles son los elementos de alto riesgo para su atención proyectada en escenarios prospectivas, proporcione número de escenarios, clasificación de acuerdo al tipo de amenaza y los elementos de cálculo para esta clasificación y copia de su cronograma de amenazas destacando niveles de intensidad mediante gradientes de color en la calendarización.*
- *Me facilite copia de sus planes de intervención en formato digital o me indique en donde puedo descargarlos.*
- *Me proporcione copia de la correspondencia interna para los recursos financieros, materiales, equipo e instalaciones; desde las fases de previsión y reparación*

...” (Sic)

II. Respuesta. El dos de marzo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente su respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...En atención a la solicitud de acceso a la información pública 092074522000146, me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil mediante oficio AIZTC-SGIRYPC/189/2022.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito...” (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado acompañó el oficio AIZTC-SGIRYPC/189/2022, de fecha dos de marzo, emitido por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...
INFORMACIÓN SOLICITADA

"1.- listado por horarios día y mes el estado de fuerza con que contó y que ha proyectado para atender las diversas amenazas de evolución súbita y manifestación intensiva que pudiera presentarse. Sic."

APARTADO DE RESPUESTAS

En atención a este requerimiento le hago de su conocimiento que esta subdirección a mi cargo y sus áreas adjuntas contamos con una plantilla fija con un total de 85 personas asignadas, cubriendo los horarios del turno matutino y vespertino, y en el caso de emergencias un turno nocturno, se cuenta con 4 camionetas, 1 automóvil y 2 ambulancias para las atenciones, basados en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y el Reglamento de la de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, "En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables"

INFORMACIÓN SOLICITADA

- Alcance en la preparación para el manejo y respuesta de acuerdo a sus planes de intervención y programas especiales por tipo de riesgo y amenazas en desarrollo para estos tres meses enero, febrero, y marzo, ya sea amenazas socio naturales (climático) o si bien prefiere llamarles estacionales que no es adecuado y las antroposociales.

- Cálculo de pérdidas proyectado en caso de un sismo de 8.3 grados de intensidad y su manifestación socio territorial.

- Cálculo de pérdidas en caso de faya sistémica en líneas de vida y cuáles son los elementos de alto riesgo para su atención proyectada en escenarios prospectivas, proporcione número de escenarios, clasificación de acuerdo al tipo de amenaza y los elementos de cálculo para esta clasificación y copia de su cronograma de amenazas destacando niveles de intensidad mediante gradientes de color en la calendarización.

- Me facilite copia de sus planes de intervención en formato digital o me indique en donde puedo descargarlos.

- Me proporcione copia de la correspondencia interna para los recursos financieros, materiales, equipo e instalaciones; desde las fases de previsión y reparación

APARTADO DE RESPUESTAS

Respecto a esta petición, con fundamento en el artículo 7, 11 y 219, le hago de su conocimiento que esta Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, no le fue entregado la información correspondiente al Atlas de Riesgos de esta Alcaldía, manifestado en las observaciones del acta entrega que sigue en proceso de validación ante la Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztacalco.

Así mismo, es menester manifestarle que ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos esta registrado el Atlas de Riesgo del año 2016 ya que no hubo actualización registrada por las gestiones anteriores ante la Secretaría, el cual puede ser consultado en la Plataforma Nacional en su artículo 124 fracción 30.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Es por esta situación que la información que usted solicita no se puede entregar, derivado que de las administraciones anteriores y en la actualidad no se cuenta con personal, equipo especializado para solventar esta situación.

Esta subdirección se me fue asignada en octubre del año 2021, fecha que empecé a gestionar ante la secretaria de Gestión Integral de Riesgos capacitaciones para el personal, dicha capacitación fue solicitada en el Consejo de La secretaria de Gestión Integral vía zoom (por tema de pandemia), donde se solicitó lo anterior, dicha capacitación se llevó a cabo el día 6 de diciembre del año 2021, por personal de la misma Secretaría, anexo 1. Misma que puede corroborar en la <https://www.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/1>

Por otro lado, se realiza la gestión ante la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, solicitando el estado de fuerza que se requiere para solventar la implementación, lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y el artículo 74 del Reglamento de la Ley en mención, se anexa oficio..." (Sic)

Así mismo, se incluyó el oficio AIZTC-SGIRyPC/216/2022, de fecha veintiocho de febrero, emitido por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“ ...

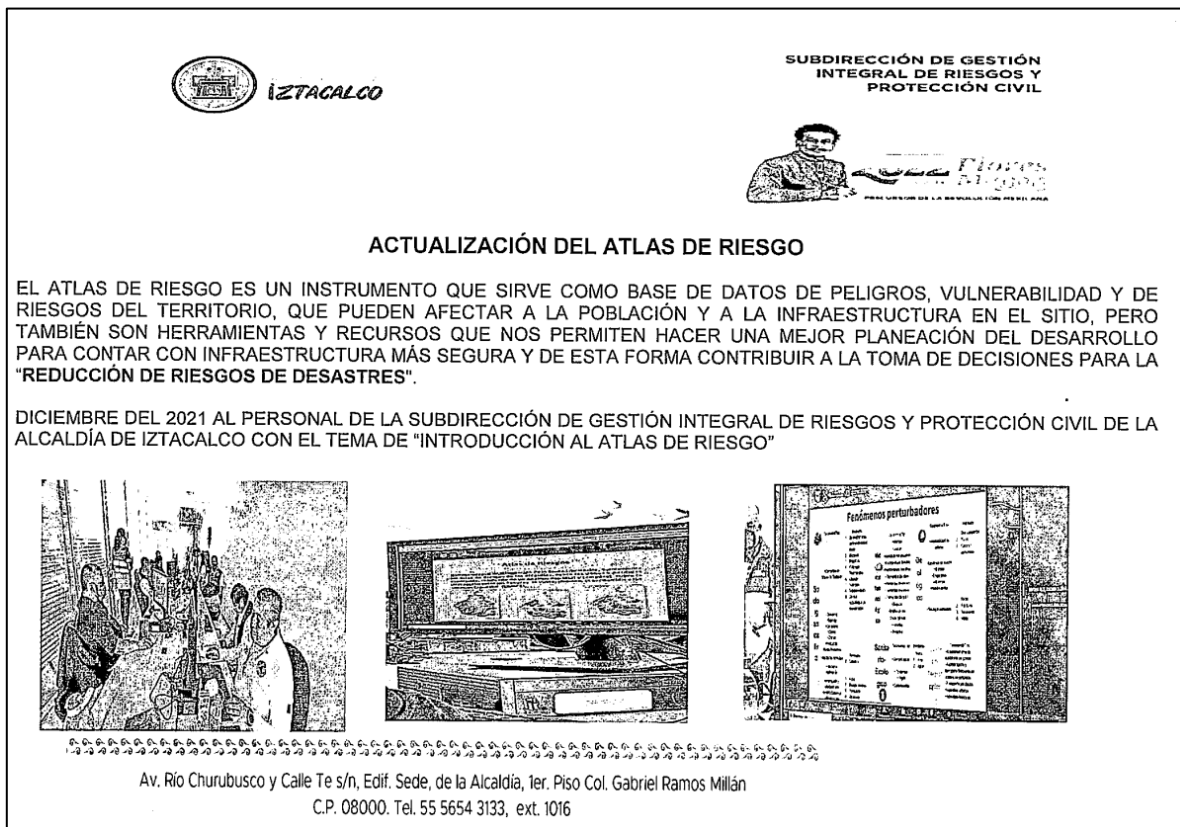
Con motivo de elaborar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Alcaldía Iztacalco, le comento que se requiere lo siguiente:

- *Personal cuyo perfil pueda comprender y operar un Sistema de Información Geográfica (SIG), con motivo de conformar un equipo de trabajo de al menos 3 elementos.*
- *Capacitación en materia de software especializado para la operación de SIG.*
- *Equipo de cómputo con la capacidad máxima requerida para la operación de SIG. Cuyas especificaciones serán proporcionadas por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil. Así como, paquetería Microsoft office y un anti virus con licencias originales.*

Como se le menciona anteriormente, que a través del Convenio entre la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Alcaldía, se podrá~ adquirir. En el cual usted haría de su conocimiento al Alcalde.

En razón a lo anterior, no es posible cumplir con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos, que a su letra dice: Los Atlas de Riesgos de las Alcaldías, deberán ser elaborados de conformidad con las disposiciones y lineamientos de orden técnico que para el efecto emita la Secretaría, mismos que serán de carácter obligatorio y Protección Civil. Y con el Artículo 74 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que a su letra dice: Las Alcaldías deberán compartir la información para la elaboración del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con la Secretaría, conforme los lineamientos técnicos y operativos que esta expida..." (Sic)

Dicho oficio incluye un documento denominado "Actualización del Atlas de Riesgo".



IZTACALCO

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

ACTUALIZACIÓN DEL ATLAS DE RIESGO

EL ATLAS DE RIESGO ES UN INSTRUMENTO QUE SIRVE COMO BASE DE DATOS DE PELIGROS, VULNERABILIDAD Y DE RIESGOS DEL TERRITORIO, QUE PUEDEN AFECTAR A LA POBLACIÓN Y A LA INFRAESTRUCTURA EN EL SITIO, PERO TAMBIÉN SON HERRAMIENTAS Y RECURSOS QUE NOS PERMITEN HACER UNA MEJOR PLANEACIÓN DEL DESARROLLO PARA CONTAR CON INFRAESTRUCTURA MÁS SEGURA Y DE ESTA FORMA CONTRIBUIR A LA TOMA DE DECISIONES PARA LA "REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES".

DICIEMBRE DEL 2021 AL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA DE IZTACALCO CON EL TEMA DE "INTRODUCCIÓN AL ATLAS DE RIESGO"

Av. Río Churubusco y Calle Te s/n, Edif. Sede, de la Alcaldía, 1er. Piso Col. Gabriel Ramos Millán
C.P. 08000. Tel. 55 5654 3133, ext. 1016

III. Recurso. El nueve de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...No me entrega la información se escuda en supuestos argumentos que no tienen cabida en su responsabilidad como ente, la ley en materia de gestión de riesgos es muy clara y precisa deberá atender estas obligaciones. por lo que no proporciono nada de la información requerida se escusa en argumentos falaces y trata de confundir al instituto...” (Sic)

IV.- Turno. El nueve de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0941/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El catorce de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *El estado en que se encuentra el atlas de riesgo de la Alcaldía Iztacalco, el cual señaló, en su respuesta inicial, que se encuentra en proceso de revisión y actualización.*
- *En caso de que considerara que la información peticionada recae en una causal de reserva de información en término de la Ley de Transparencia, indique la causal y remita la prueba de daño correspondiente.*
- *Remita copia del atlas de riesgo referido, sin testar.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Comunicación del Sujeto Obligado a la parte recurrente: El diecisiete de marzo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente una comunicación consistente

en un oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Por medio del presente le hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 233 y 246 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, le informo a usted que procedió la inconformidad a su solicitud de información que presento ante el instituto nacional de transparencia.

Derivado de lo anterior, se le hace de conocimiento que en todo el proceso la unidad de transparencia de la Alcaldía Iztacalco actuara conforme a lo estipulado en el Artículo 192 de la Ley en materia, esto sin soslayar que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado siempre esta abierto a consolidar una buena relación con los ciudadanos y a llevar acabo una conciliación como lo estipula el artículo 250 de la Ley antes mencionada.

Sin otro particular al cual referirme, agradezco la atención que se sirva dar al presente oficio, esperando quede satisfecho en su totalidad el cumplimiento que nos ocupa...” (Sic)

VII.- Ampliación y Cierre. El tres de mayo, esta Ponencia hizo contar que, a pesar de que existe un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en el presente medio de impugnación, este no constituye ni manifestaciones ni alegatos, por tanto se determinó que feneció el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, se hace constar que la Ponencia ponente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones III y IV, del numeral VIGÉSIMO SEXTO del

Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 092074522000146, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción III:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

IV. La entrega de información incompleta; [...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

“...No me entrega la información se escuda en supuestos argumentos que no tienen cabida en su responsabilidad como ente, la ley en materia de gestión de riesgos es muy clara y precisa deberá atender estas obligaciones...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

“...por lo que no proporciono nada de la información requerida se escusa en argumentos falaces y trata de confundir al instituto...” (Sic)

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del por qué no se entregó la información, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte*

quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002*

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo*

puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante realizó diversos requerimientos respecto de las condiciones, actividades y capacidades de la Subdirección de Gestión Integral de Protección Civil.
2. Al respecto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta con la que pretendió atender a cada uno de los requerimientos planteados.
3. La parte recurrente, se inconformó de que no se le proporcionó la información de su interés.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le*

establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Resulta oportuno citar lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México:

“

**Capítulo IV
De las Alcaldías**

Artículo 15. *Corresponde a las Alcaldías:*

...

III) Instalar la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que operará y coordinará las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de mujeres en espacios de toma de decisión;

...

Artículo 16. *La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía.*

Al frente de cada Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía estará un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y deberá contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio.

...” (Sic)

Ahora bien, de lo antes expuesto, resulta oportuno analizar la atención brindada por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información de mérito, por lo que, a continuación, se inserta un cuadro comparativo entre la solicitud y su respuesta:

Solicitud	RESPUESTA
<p>1. Listado por horario día y mes el estado de fuerza con que conto y que ha proyectado para atender las diversas amenazas de evolución súbita y manifestación intensiva que pudieran presentarse</p>	<p>“...esta subdirección a mi cargo y sus áreas adjuntas contamos con una plantilla fija con un total de 85 personas asignadas, cubriendo los horarios del turno matutino y vespertino, y en el caso de emergencias un turno nocturno, se cuenta con 4 camionetas, 1 automóvil y 2 ambulancias para las atenciones...”</p>

<p>2. Alcance en la preparación para el manejo y respuesta de acuerdo a sus planes de intervención y programas especiales por tipo de riesgo y amenazas en desarrollo para estos tres meses enero, febrero, y marzo, ya sea amenazas socio naturales (climático) o si bien prefiere llamarles estacionales que no es adecuado y las antroposociales</p>	
<p>3. Cálculo de perdidas proyectado en caso de un sismo de 8.3 grados de intensidad y su manifestación socio territorial</p>	<p>“...le hago de su conocimiento que esta Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, no le fue entregado la información correspondiente al Atlas de Riesgos de esta Alcaldía, manifestado en las observaciones del acta entrega que sigue en proceso de validación ante la Organo Interno de Control de la Alcaldía Iztacalco...”</p>
<p>4. Cálculo de perdidas en caso de falla sistémica en líneas de vida y cuáles son los elementos de alto riesgo para su atención proyectada en escenarios prospectivas, proporcione número de escenarios, clasificación de acuerdo al tipo de amenaza y los elementos de cálculo para esta clasificación y copia de su cronograma de amenazas destacando niveles de intensidad mediante gradientes de color en la calendarización</p>	<p>“...Así mismo, es menester manifestarle que ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos esta registrado el Atlas de Riesgo del año 2016 ya que no hubo actualización registrada por las gestiones anteriores ante la Secretaría, el cual puede ser consultado en la Plataforma Nacional en su artículo 124 fracción 30...”</p> <p>Para ello se proporcionó un hipervínculo⁴.</p>
<p>5. Me facilite copia de sus planes de intervención en formato digital o me indique en donde puedo descargarlos</p>	
<p>6. Me proporcione copia de la correspondencia interna para los recursos financieros, materiales, equipo e instalaciones; desde las fases de previsión y reparación</p>	

⁴ <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

De lo anterior, se advierte que, por cuanto hace al requerimiento 1, el Sujeto Obligado proporcionó información relativa al estado de fuerza con el que cuenta la Subdirección de Gestión Integral de Protección Civil; sin embargo, resulta evidente que no existió un pronunciamiento respecto de los horarios, lo cual era materia de la solicitud de información.

Al respecto, el Sujeto Obligado indicó los turnos en los que la Subdirección de Gestión Integral de Protección Civil realiza sus actividades (matutino, vespertino y nocturno); sin embargo, turno no es lo mismo que horario, ya que este último contempla la horas de entrada y salida. Por tanto, no puede considerarse que se atendió en su totalidad dicho requerimiento.

Por otra parte, se advierte que en lo relativo a los requerimientos [2] a [6], los cuales consisten fundamentalmente en las capacidades de acción de la multicitada Subdirección de Gestión Integral de Protección Civil, el Sujeto Obligado se limitó a indicar que no cuenta con un “Atlas de Riesgo” actualizado.

Los Atlas de Riesgo de las Alcaldía, de conformidad con el artículo 2, fracción IV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, integran el sistema de información que identifica los daños y pérdidas esperados a que está expuesta la población, resultado de un análisis espacial y temporal, sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad, la exposición y los sistemas expuestos. Lo anterior, es así ya que los atlas de riesgos son, de acuerdo con el artículo 82 de la referida ley, la herramienta básica de identificación de peligros, vulnerabilidades y sistemas expuestos.

De lo anterior, es posible concluir que el Atlas de Riesgos de la Alcaldía, podría dar respuesta a los requerimientos informativos [2] al [5], ya que a través de dichos contenidos informativos el particular requirió información acerca de los planes de intervención y los programas especiales por tipo de riesgo y amenazas para un periodo determinado, el cálculo de pérdidas por sismos, número de escenarios estudiados en casos de sismos, clasificaciones por tipo de amenaza y sus elementos de cálculo, cronogramas de amenazas.

No obstante ello, el Atlas de Riesgo de la Alcaldía no respondería el contenido informativo [6], ya que en este se requirió la correspondencia interna para la obtención de recursos financieros, materiales, equipo e instalaciones, para las fases de prevención y reparación ante riesgos y amenazas, los cuales no estarían contenidos dentro del Atlas de Riesgos. De lo que es posible concluir, que el Sujeto Obligado en realidad omitió atender dicho contenido informativo.

En ese sentido, es oportuno revisar lo ordenado en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México:

CAPÍTULO IV DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:

I) Representar, a través de su titular, las acciones del Sistema en su Alcaldía;

II) Constituir, presidir y observar el funcionamiento del Consejo de la Alcaldía;

III) Instalar la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que operará y coordinará las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de mujeres en espacios de toma de decisión;

IV) Formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General, el Programa de la Alcaldía;

V) Elaborar el Atlas de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría, el cual deberá actualizarse cada año.

VI) Denunciar ante las autoridades competentes las conductas que así lo ameriten y ejercitar las acciones que le correspondan, en términos de la legislación aplicable

VII) Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y otras disposiciones en la materia;

VIII) Informar, cuando así lo solicite la Secretaría, del estado de Riesgo que guardan los Servicios Vitales y los Sistemas Estratégicos asentados en su Alcaldía;

IX) Verificar el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos y Especiales, así como las demás obligaciones en materia de protección civil;

X) Publicar mensualmente en su portal institucional el padrón de los Terceros Acreditados autorizados, que para tales efectos remita la Secretaría;

XI) Registrar, a través de la Ventanilla Única, los Programas Internos de Protección Civil y los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados, registrar las cartas responsivas y las cartas de corresponsabilidad debidamente signadas;

XI Bis) Revisar que los ROPC que signen las cartas de corresponsabilidad estén en el Padrón actualizado de la Secretaría. De no ser así, deberán rechazar el registro de los Programas y actuar de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

XI Ter) Registrar los Programas Especiales e Internos en la Plataforma Digital establecida por la Secretaría.

XI Quater) Para los Centros Educativos establecidos en su demarcación deberán vigilar que el Programa Interno de Protección Civil se encuentre vigente. De no ser así, deberá procederse de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

XII) Identificar y elaborar las opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las condiciones de Riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta Ley y el Reglamento;

XIII) Enviar a la Secretaría, para su certificación, los dictámenes técnicos de las zonas de alto riesgo;

XIV) En coordinación con el Sistema, ejercer las acciones necesarias para impedir asentamientos humanos en zonas dictaminadas como de alto Riesgo;

XV) Integrar, capacitar y coordinar a los Brigadistas Comunitarios en apoyo al Sistema en su Alcaldía;

XVI) Solicitar a la Jefatura de Gobierno, en los términos que establece la presente Ley, la emisión de la Declaratoria de Emergencia;

XVII) Se deroga.

XVIII) Informar mensualmente a la Secretaría los resultados de las verificaciones que se realicen en la materia, ya sean ordinarias o extraordinarias;

XIX) Integrar al Atlas de Riesgos de la Alcaldía y los Programas Internos que en el ámbito de sus competencias haya registrado;

XX) Mantener actualizado el padrón de Brigadistas Comunitarios en su Alcaldía e informar trimestralmente a la Secretaría las actividades que realice;

XXI) Suscribir convenios de colaboración con las instituciones que considere adecuadas para impulsar la Resiliencia en su Alcaldía; y

XXII) Las demás que determine esta Ley y su Reglamento;

...

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I ATLAS DE RIESGOS

Artículo 82. Los Atlas de Riesgos son la herramienta básica de la identificación de Peligros, Vulnerabilidades y Sistemas Expuestos.

Artículo 83. El Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, estará conformado por distintas capas de información, mismas que estarán clasificadas en los términos de la Ley en materia de acceso a la información pública para su consulta.

Artículo 84. Los Atlas de Riesgos de las Alcaldías, deberán ser elaborados de conformidad con las disposiciones y lineamientos de orden técnico que para el efecto emita la Secretaría, mismos que serán de carácter obligatorio.

De la normatividad citada, se desprende que las Alcaldías deben contar con un Atlas de riesgos, el cual contiene información que identifica los daños y pérdidas a los que está expuesta la población, derivado de diversos peligros, así como la capacidad de reacción con que deben contar para afrontarlos. De ahí estriba que lo relativo a los requerimientos [2] a [5] pueden ser atendidos con dicho documento.

Cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley en cita, los Atlas de riesgos pueden contener diversas capas, es decir, que existan contenidos cuya difusión pudiese comprometer la capacidad de reacción, por lo que, en caso de presentarse el caso, previo a publicarse, resultaría oportuna la clasificación de la información delicada.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ contempla aquellos casos en los que la publicación de la información pudiera vulnerar el estado de fuerza o la capacidad de reacción:

**“TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que puede considerarse como información reservada aquella cuya publicación pudiera comprometer a la seguridad pública, así como entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional.

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

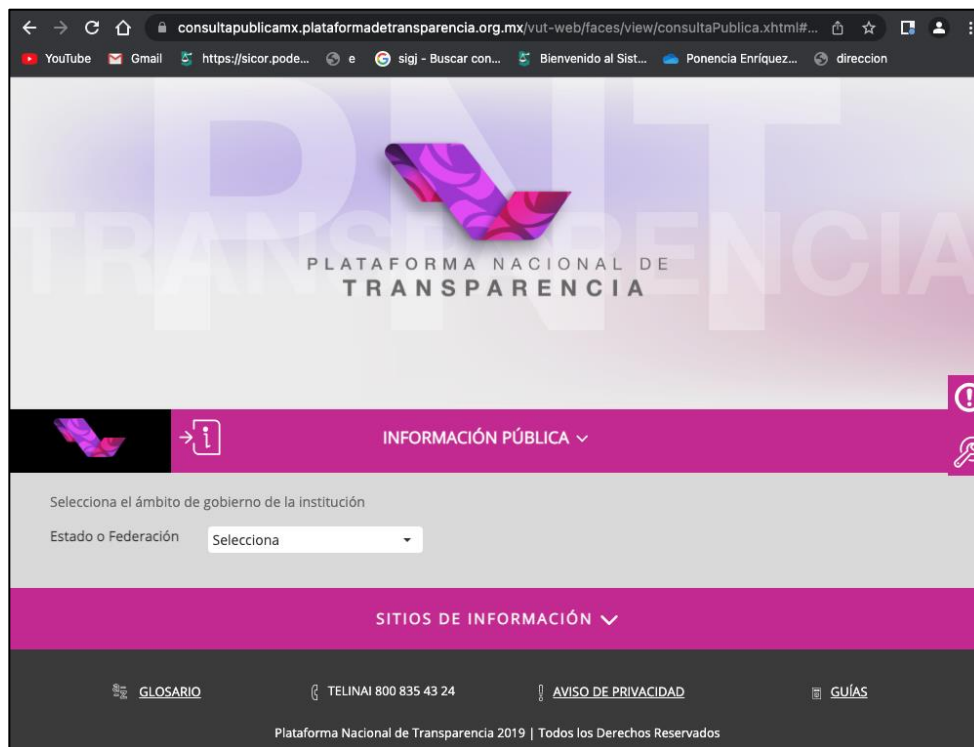
⁵ En adelante Ley General.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por tal motivo, en caso de que los Atlas de Riesgos incluyeran información que deba ser protegida, la entrega en versión pública pudiese resultar ser una opción idónea.

Ahora bien, es importante destacar que Alcaldía Iztacalco, al emitir su respuesta, manifestó que cuenta únicamente con el Atlas de Riesgo correspondiente al año 2016, para lo que proporcionó un hipervínculo, en el que, supuestamente se podría acceder a él.

Al respecto, se procedió a verificar el contenido de la citada dirección electrónica, advirtiéndose lo siguiente:



De lo antes expuesto, resulta evidente que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado concede acceso al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, no se brindaron instrucciones para acceder a la información que indicó el Sujeto Obligado manifestó que se encontraría en la referida dirección electrónica.

Lo anterior se traduce **en la no atención a lo preceptuado por el artículo 209 de la Ley de Transparencia**; pues cuando la información solicitada ya se encuentra en medios públicos electrónicos, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**; sin embargo, **se debe incluir la ruta de acceso directo, o en su caso, le debía de proporcionar una explicación sucinta o las instrucciones de todos pasos que debía realizar la persona para poder acceder a la información que petitionó**. La persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado está compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 04/21** de la segunda época, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

*En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información **y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta**. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.*

Por lo anterior, es posible concluir que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta respecto de los requerimientos [2] a [6] de la solicitud de información.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que mediante acuerdo admisorio de fecha catorce de marzo, la Ponencia ponente requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, indicara el estado del proceso de actualización del Atlas de Riesgo que se indicó en la respuesta a la solicitud de información de mérito.

No obstante como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, la Alcaldía Iztacalco fue omisa en atender los contenidos informativos [2] al [6] y, por consiguiente, no se aportaron elementos que permitieran a este Instituto analizar si existiera alguna razón justificada para que el Sujeto Obligado no proporcionara la información que le fue solicitada.

Por todo lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información con número de folio 092074522000146, a sus unidades administrativas competentes, de entre las cuales no deberá omitirse la “Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil” y previa búsqueda exhaustiva y razonada proporcione los horarios en los que actúa el personal adscrito a dicha subdirección para la atención de sus actividades.
- De igual forma deberá emitir un pronunciamiento respecto de cada uno de los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información con número de folio 092074522000146.
- Si, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, el Atlas de Riesgos contara con información que pudiese comprometer la capacidad de reacción de las autoridades en materia de protección civil, deberá someterse ante el Comité de Transparencia, para que en su caso, se proporcione versión pública, junto con el acta del Comité de Transparencia que autoriza dicha versión pública.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente VI de la presente resolución, se requirió al Sujeto Obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, fue omiso en atender dichos requerimientos mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0941/2022

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0941/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**